

Resolución Gerencial General Regional N° 693 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 NOV 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **CARMEN ROSA PARRA DE FEIJOO** y otros contra la **Resolución Directoral Regional N° 002544 del 16 de Agosto de 2010**, y el Informe N° 1071-2010-GRC/GAJ de fecha 10 de Noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002544 del 16 de Agosto de 2010 de 2010**, la autoridad Dirección Regional de Educación del Callao resuelve en ARTICULO UNICO: declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado entre otros por **CARMEN ROSA PARRA DE FEIJOO, JUSTINIANO LUCIO VELIZ CHINCHAY, ELISA AIDA MARTINEZ ESPINOZA, LIDIA ESPERANZA TUESTA ENCINA, HILDA AURORA SUELPRES CARRETERO, GRACIELA CHINEN BRAIZON VDA. DE SANCHEZ, MARTHA NIQUEN ZEÑA DE PUMACHAYCO, RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA, PEDRO REATEGUI MORI y MARCO ANTONIO DEL POZO VALDEZ SMITH** y otros;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 25154 del 10 de setiembre de 2010, **CARMEN ROSA PARRA DE FEIJOO, JUSTINIANO LUCIO VELIZ CHINCHAY, ELISA AIDA MARTINEZ ESPINOZA, LIDIA ESPERANZA TUESTA ENCINA, HILDA AURORA SUELPRES CARRETERO, GRACIELA CHINEN BRAIZON VDA. DE SANCHEZ, MARTHA NIQUEN ZEÑA DE PUMACHAYCO, RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA, PEDRO REATEGUI MORI y MARCO ANTONIO DEL POZO VALDEZ SMITH** interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002544 del 16 de Agosto de 2010**, que declara improcedente su solicitudes de pago de bonificación especial, entre otros; expediente que es elevado a este superior jerárquico para el pronunciamiento respectivo;

Que, revisada la documentación presentada se procedió a devolver el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de que adjunte documentación fehaciente que acredite que los administrados **HILDA AURORA SUELPRES CAERRETERO, GRACIELA CHINEN BRAIZON VDA. DE SANCHEZ, RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA y PEDRO REATEGUI MORI**, fueron notificados con la **Resolución Directoral Regional N° 002544 del 16 de Agosto de 2010**, y además se adjunte copias fedateadas de las boletas de pago de los citados administrados;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao cumple con lo requerido, no obstante que la devolución del expediente a esta entidad se ha efectuado habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días prescrito por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: *“El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; por lo que resulta de aplicación lo previsto en el numeral 188.4 del artículo 188° del mismo cuerpo legal que señala: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recurso administrativos respectivos”*; quedando expedito los autos para el pronunciamiento respectivo;



Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto que los apelantes solicitan se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002544 del 16 de Agosto de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, entre otros formulado por los impugnantes, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental*, del Artículo IV de la referida Ley N° 27444, que establece: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

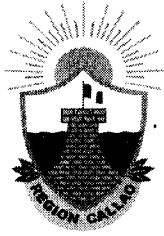


Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; también lo es que, el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa,

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que los recurrentes vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparecen de sus Boletas de Pago obrante en autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de



Resolución Gerencial General Regional N° 693 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 NOV. 2010

Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ROSA PARRA DE FEIJOO, JUSTINIANO LUCIO VELIZ CHINCHAY, ELISA AIDA MARTINEZ ESPINOZA, LIDIA ESPERANZA TUESTA ENCINA, HILDA AURORA SUELPRES CARRETERO, GRACIELA CHINEN BRAIZON VDA. DE SANCHEZ, MARTHA NIQUEN ZEÑA DE PUMACHAYCO, RAFAELA MARGARITA CASAS DE CANDELA, PEDRO REATEGUI MORI y MARCO ANTONIO DEL POZO VALDEZ SMITH** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002544 del 16 de Agosto de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, en lo que a los apelantes se refiere.

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL